

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A ACONCAGUA
FOODS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198

Santiago, 07 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento

de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.”

4. Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. En aplicación a esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental.

I. ANTECEDENTES GENERALES

6. Las medidas que se proceden a dictar por el presente acto obedecen a un proceso de fiscalización, específicamente, una actividad de inspección del día 1° de febrero de 2019 y exámenes de información realizados en la Unidad Fiscalizable “Aconcagua Foods - Buin” del titular Aconcagua Foods S.A., ubicada en José Alberto Bravo N°0278, comuna de Buin, Provincia de Maipo.

7. Dicha fiscalización fue planificada sobre la base de las denuncias recibidas por olores molestos generados por la instalación.

8. La Unidad Fiscalizable cuenta con un sistema de tratamiento de RILES generados por la operación de una agroindustria del mismo titular, instalación que ocupa una superficie total de 92.519 m², y que de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, se clasifica como Área Urbana de Desarrollo Prioritario con uso permitido a industria inofensiva. De la actividad, el sistema de tratamiento de RILES posee dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) que se describen a continuación

Tabla 1. RCAs del sistema de tratamiento de RILES de la planta de Aconcagua Foods - Buin.

Instrumento	Título	Comisión/Institución	ID SEIA
RCA N°385/2007	SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES PLANTA BUIN ACONCAGUA FOODS S.A.	Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana	1472295
RCA N°465/2013	REGULARIZACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES ACONCAGUA FOODS	Comisión de Evaluación Ambiental	7635674

9. El efluente de la planta de tratamiento cuenta con la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) de la SMA provisional 638/2014. Allí se establece que el RIL tratado por la actividad desarrollada por Aconcagua Foods S.A., es descargado al cuerpo de agua correspondiente al Canal Paine, ubicado al nororiente de la instalación y que debe dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

10. El año 2016 se formularon cargos a la empresa Aconcagua Foods S.A., a través de la Res. Ex. N°1/ROL D-037-2016, cuya fiscalización consta en el Expediente DFZ-2017-100-XIII-PC-EI. Dicha actividad de fiscalización se inició a propósito de una denuncia por malos olores.

11. Entre los cargos levantados, varios tienen relación con los reportes de autocontroles de RILES, asociados a la no entrega del reporte, no informar con la frecuencia exigida, no informar remuestreos y presentar superación de los niveles exigidos máximos permitidos. Respecto del control de olores, se levantó el cargo por no ejecutar el monitoreo trimestral de olores del año 2013, 2014 y de algunos del 2015.

12. Al respecto el titular presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), el que fue aprobado a través de la Res. Ex. N°7/ROL D-037-2016, el 6 de diciembre de 2016. Luego mediante la Res. Ex. N°1317 de fecha 22 de octubre de 2018 de la SMA, se declaró la ejecución satisfactoria del PdC, dando término al procedimiento administrativo sancionatorio, ROL D-037-2016.

II. FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO

13. El día 1° de febrero de 2019 se realizó una actividad de inspección al proyecto. Al respecto, la inspección se centró en el **manejo de RILES y control de olores**.

Figura 1 Esquema de recorrido de inspección (Fuente: Google Earth, 2018)



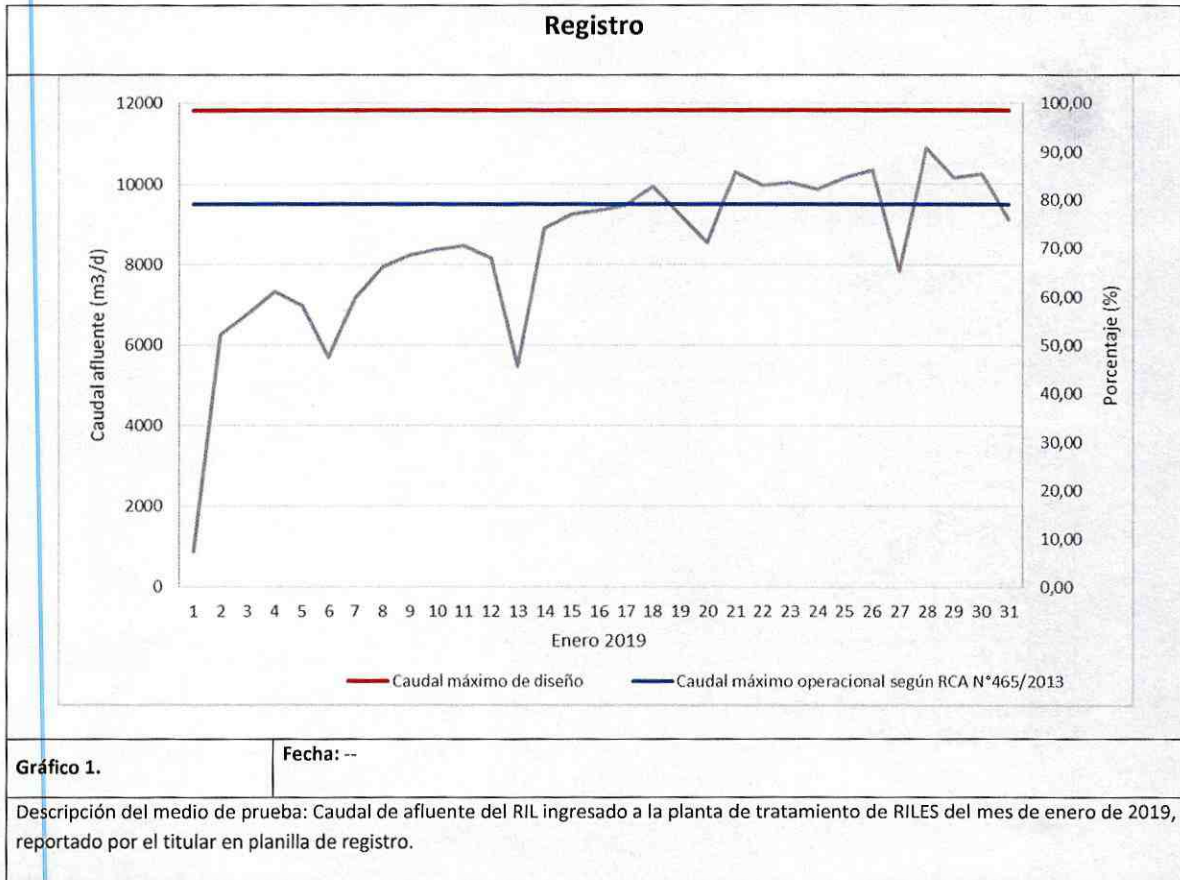
Tabla 2. Estaciones visitadas durante la actividad de inspección

N° de estación	Nombre/Descripción de estación
1	Planta de tratamiento de RILES
2	Patio de Reciclaje
3	Punto de descarga

14. De la información solicitada al titular y entregada durante la actividad de inspección, se destacan los siguientes documentos: (i) Actas de la SEREMI de Salud, de fecha 25 y 30 de enero 2019; y, (ii) Planilla del titular con registro del mes de enero de 2019 de caudal de entrada y salida, además de otros parámetros, de la planta de tratamiento de RILES.

15. Se revisó la planilla del punto 2, la cual fue elaborada por el titular, constatándose que el caudal de entrada máximo diario (Gráfico 1), durante el mes de enero presenta una tendencia al aumento, superando el caudal de operación indicado en la RCA N°465/2013, correspondiente a 9.500 m³/d (considerando 3.2.2. Plan de contingencia planta de RILES), encontrándose cercano al caudal máximo de diseño de la planta indicado en la RCA N°465/2013, corresponde a 11.832 m³/d. Incluso, el día 28 de enero de 2019, llegó a operar al 92% de la capacidad de diseño de la planta.

16. Es relevante hacer presente que durante la semana en que se empezó a registrar un caudal diario superior a los 10.000 m³/d (21 de enero de 2019), fue justo la misma semana identificada en las denuncias, como aquella donde se comenzaron a percibir olores molestos.



17. En el mismo registro anterior, se observó que los parámetros controlados al ingreso de la planta de tratamiento, correspondiente a DBO, DQO y pH, presentaban superación a los valores establecidos en el diseño del sistema de tratamiento de RILES, según lo indicado en la RCA N°465/2013:

Tabla 3. Parámetros con superación de los valores establecidos en RCA N°465/2013, para el diseño del sistema de tratamiento de RILES

Parámetro	Valor de diseño RCA N° 465/2013 (*)	Valor máximo registrado según información entregada por titular	Días con superación en enero 2019
DBO (kg/d)	25.170	25.423	1
DQO (mg/l)	3.542	4.903	17
pH	6 - 8	10,36	28

(*): Según Considerando 3.2.1. de la RCA N°465/2013,

18. Sin perjuicio de lo anterior, el titular informó los límites por cada parámetro de diseño del sistema de tratamiento de RILES, que son distintos a los exigidos en la RCA N°465/2013 (lo que no se justifica considerando que la planta de tratamiento de RILES no ha presentado modificaciones y que sus RILES provienen de la misma actividad).

Tabla 4. Comparación de límites de parámetros de diseño del sistema de tratamiento de RILES RCA e información entregada por titular

Parámetro	Límite según RCA N°465/2013	Límite según Planilla registro entregada por el titular
Caudal promedio (m3/d)	10.000	--(*)
Caudal máximo (m3/d)	11.832	11.832
DBO (mg/l)	2.127	--
DBO (kg/d)	25.170	28.000
DQO (mg/l)	3.542	5.000
DQO (kg/d)	47.000	38.095
SST (mg/l)	904	--
SST (kg/d)	10.702	--
pH	6-8	--
Aceites y grasas (mg/l)	<20	--

(*): Dichos valores no aparecen en la planilla del registro entregada por el titular.

19. Lo anterior establece que al tener parámetros que superan los valores de diseño de la planta, en este caso DBO, DQO y pH, el tiempo de residencia del RIL en el sistema podría variar para su completo tratamiento, situación que se desconoce si fue considerada para tomar las medidas necesarias por parte del titular, considerando además que la planta se encuentran trabajando a máxima capacidad.

20. Adicionalmente, el titular entregó 2 actas que fueron levantadas por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. En el acta del 30 de enero de 2019, la SEREMI de Salud establece que los días 28, 29 y 30 de enero, se constató en horario nocturno y en la vía pública cercana a la actividad, olores molestos, los que el mismo día 30, fueron percibidos durante el recorrido por la Planta de Tratamiento de RILES. En el acta se constató además que el retiro de lodos se estaba realizando con un rango de 5 a 7 contenedores por día, y que no se acreditaba la humedad de los lodos deshidratados que va a disposición final por contenedor con laboratorio interno o acreditado.

21. Por otro lado, de acuerdo a lo indicado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), a través del Ord. N°4208, de fecha 30 de noviembre de 2010, correspondiente a una circular dirigida a los titulares de Plantas de tratamiento de aguas servidas (PTAS), donde se imparten instrucciones sobre las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, se destaca el punto b) del documento, donde se establece lo siguiente respecto de la capacidad de tratamiento de las PTAS:

“b) De la capacidad de tratamiento de las PTAS.

Se ha detectado sistemas de tratamiento en explotación con sus capacidades máximas de tratamiento, ya sea en carga orgánica o hidráulica, sobrepasando la capacidad de diseño. Lo anterior pone en riesgo la calidad del servicio de tratamiento y disposición y por ende, la obligación legal que tiene el concesionario de asegurar un debido servicio.

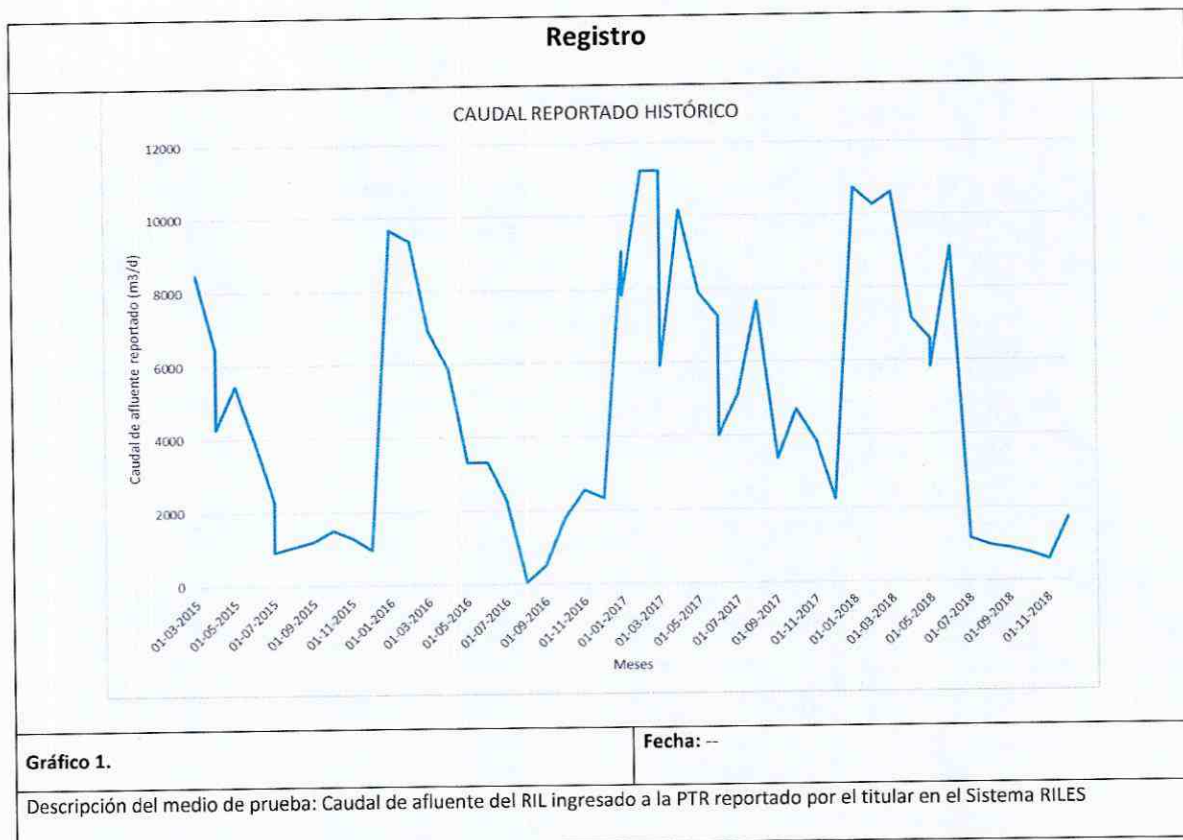
Por lo anterior, las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas que operan por sobre el 80% de su capacidad de tratamiento, ya sea hidráulico o de carga orgánica, deberán demostrar en forma clara y taxativa de que el ingreso a la planta de nuevos residuos industriales líquidos (con o sin convenio) no disminuirá la capacidad de las PTAS a niveles que puedan interferir su operación satisfactoria y en régimen continuo.

Tratándose de Plantas de tratamiento de aguas servidas que están operando al 100% o más de la capacidad de tratamiento, ya sea hidráulico o de carga orgánica, y mientras no superen esa condición, no podrán autorizar la recepción de nuevos establecimientos industriales que descarguen RILES a dichas PTAS, ya que pone en riesgo la calidad y continuidad del servicio de tratamiento”.

22. Al respecto, es posible considerar que las condiciones operacionales respecto de la capacidad de tratamiento para las plantas de tratamiento de aguas servidas, son similares al caso de la planta de tratamiento de RILES de Aconcagua Foods S.A., ya que sus RILES provienen de una actividad agroindustrial, teniendo un tratamiento similar para sus residuos orgánicos. Por lo anterior, se considera que si la planta de tratamiento de RILES se encuentra trabajando por sobre su capacidad operacional, con caudales que llegan al 90% respecto del caudal máximo de diseño de la planta, ello puede poner en riesgo la efectividad del tratamiento o el adecuado tratamiento biológico, lo que se hace más latente aun considerando las superaciones en los parámetros DBO, DQO y pH (punto 3.a.) del caudal de ingreso.

23. Adicionalmente, se revisaron los autocontroles de RILES desde marzo de 2015 a diciembre de 2018, información que es declarada por el titular a través del Sistema de RILES de la SMA. Dentro de los periodos con superación del límite normativo en los parámetros considerados a medir en el establecimiento, fue posible identificar la presencia de excedencias en: (i) Fósforo: abril 2015; (ii) DBO5: julio 2015; (iii) pH: octubre 2015; (iv) Sólidos Suspendidos Totales: junio 2016 y marzo 2017; y, (v) Coliformes Fecales o Termotolerantes: enero 2017, junio 2017 y mayo 2018.

24. Respecto del reporte de caudal obtenido del sistema de tratamiento de RILES que considera un periodo de marzo de 2015 a diciembre 2018, es posible indicar que durante el periodo de verano, se presentan los mayores caudales ingresados a la Planta de Tratamiento de RILES, y que durante los dos últimos años se registran caudales sobre los 10.500 m³/d. Lo anterior es congruente con el registro de caudal del mes de enero de 2019, entregado por el titular.



25. Considerando todo lo anterior, en resumen, la SMA pudo constatar lo siguiente:

(i) La planta de tratamiento de RILES, se encuentra operando por sobre el caudal de afluente establecido en la RCA N°465/2013, correspondiente a 9.500 m³/d, llegando incluso durante enero de 2019, sobre los 10.500 m³/d.

(ii) Durante el mes de enero de 2019, el registro diario de los parámetros operacionales de la planta medidos en el afluente presenta concentraciones en los parámetros DBO, pH y DQO, superiores a las establecidas para el diseño del sistema de tratamiento de RILES, siendo puntual en el parámetro DBO, sobre el 90% de los datos para el parámetro pH y, sobre el 50% de los datos para el parámetro DQO, lo que implica que se debieron hacer ajustes en la residencia del RIL en el sistema de tratamiento, situación que se desconoce si se materializó considerando que la planta se encuentran trabajando a máxima capacidad.

(iii) Se estaba retirando una mayor cantidad de lodos derivados del sistema de tratamiento de RILES que la autorizada por la RCA. En efecto, el titular declaró estar retirando diariamente 5 contenedores y en la RCA N°465/2013 se indica que a plena carga (entre diciembre o marzo) la planta evacuará 3 a 4 contenedores diarios de 12 m³ cada uno. Si bien, el jefe de la planta de tratamiento declaró que los contenedores son de 10 m³, con fotografías obtenidas en terreno se pudo apreciar que un contenedor con lodos, tenía escrito que su volumen corresponde a 22 m³. Con lo anterior, fue posible determinar que, a lo menos, durante enero de 2019 se retiró como mínimo 110 m³, lo que implica que la planta de tratamiento ha estado trabajando por sobre su capacidad autorizada.

Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: 01-02-2019	Fotografía 2.	Fecha: 01-02-2019
Descripción del medio de prueba: Camión con dos contenedores saliendo de a la báscula de pesaje.		Descripción del medio de prueba: Zoom a fotografía 1, del segundo contenedor transportado.	

(iv) Se constató un camión con contenedores con lodos abiertos en su parte superior, ubicado en la fila para pasar por báscula antes de salir de las instalaciones.

(v) Se observó la habilitación de una zanja en un predio contiguo a las instalaciones -también es de Aconcagua Foods S.A.-, la que se encontraba infiltrando líquido proveniente de los contenedores ubicados al interior del "Patio de Reciclaje" de las instalaciones. Respecto de la zanja y el "Patio de Reciclaje" no constan consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

Registros			
			
Fotografía 3.	Fecha: 01-02-2019	Fotografía 4.	Fecha: 01-02-2019
Descripción del medio de prueba: Pozas con líquido proveniente de los contenedores que son ubicados en el patio de reciclaje		Descripción del medio de prueba: 1 de las 3 canaletas habilitadas que permiten la evacuación de los líquidos provenientes de los contenedores ubicados en el patio de reciclaje, a la zanja.	

Registros			
			
Fotografía 5.	Fecha: 01-02-2019	Fotografía 6.	Fecha: 01-02-2019
Descripción del medio de prueba: Zanja de infiltración que recepciona todo líquido canalizado desde el patio de reciclaje.		Descripción del medio de prueba: Pozas y residuos de carozo desparramados en predio continuo a las instalaciones, a un costado de la zanja de infiltración.	

III. DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS

26. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. En este caso, las medidas provisionales pre-procedimentales que se ordenaran tienen como fin, evitar el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, derivado del riesgo que supone el manejo inadecuado de lixiviados, lo que podría generar nuevas contingencias operacionales asociadas a la operación del Relleno Sanitario Lomas los Colorados.

27. Por otra parte, el artículo 48 de la LOSMA exige también que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *"no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia"*. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas.

28. De los hechos constatados y del examen de información que forman parte de los hallazgos, se logró detectar una hipótesis de riesgo ambiental que exige la dictación de medidas provisionales.

29. En efecto, fue posible identificar que una inadecuada operación de la planta de tratamiento de RILES, la cual podría ser una de las principales causas de las emisiones de olores molestos denunciados por el Alcalde de la comuna de Buin, por la comunidad, y, además, constatados por la SEREMI de Salud RM, a través de sus inspecciones de los días 28 y 29 de enero de 2018, indicadas anteriormente, las cuales dieron que dieron origen a un sumario sanitario.

30. En efecto, la planta de tratamiento de RILES se encuentra funcionando de forma continua, utilizando sus tres reactores y tratando, al momento de la inspección, un caudal fluctuante de 10.000 m³/día de RILES. Al respecto, en la RCA N° 465/2013, página 13, se indica que, para el periodo de verano, el nivel más alto de caudal de la Planta correspondería a 9.500 m³/día de RILES. Lo anterior denota que dicha planta de tratamiento se encuentra operando por sobre el límite de su capacidad operacional, existiendo escaso margen para garantizar el adecuado tratamiento biológico de este tipo de sistema.

31. El actual funcionamiento del sistema de tratamiento de RILES con caudales de ingreso superiores al autorizado según lo indicado en la Tabla 5 anterior, que presenta los parámetros de diseño del sistema de tratamiento de RILES; la no existencia de flujómetros para medir caudales de entrada (afluente) y salida (efluente) de la planta de tratamiento de RILES; la no existencia de registros de datos de parámetros operacionales dados por la relación DOB: Nitrógeno: Fosforo (100:5:1); la superación en el efluentes de los límites para los parámetros controlados, tal como se ha presentado en los resultados del efluente tratado presentados anteriormente; determinan que no se está contando con un tratamiento adecuado, lo que estaría incidiendo en la generación de olores molestos.

32. Respecto del manejo de los residuos sólidos (lodos) generados en la planta de tratamiento de RILES, estos se producen en dos etapas del tratamiento (filtros rotarios y centrifuga), siendo acumulados al interior de contenedores, de propiedad de Agroorgánicos Mostazal, empresa que se encarga del transporte y tratamiento en su planta de compostaje. Operacionalmente los lodos que se producen en los filtros rotatorios, ubicados en altura (una plataforma superior de la planta de tratamiento RILES), y son descargados gravitacionalmente al interior de un contenedor azul, abierto en su parte superior (aproximadamente 80% de su superficie).

33. De acuerdo a lo indicado por el titular, este contenedor una vez lleno es retirado, con una periodicidad de cada 30 horas aproximadamente, es decir, existen tiempos de permanencia de residuos al interior de la planta, en proceso de descomposición, por más de un día en contenedores abiertos. Dicha permanencia de los residuos no cumple con lo dispuesto en la RCA N° 465/2013.

34. Respecto a los lodos generados en el sistema de centrifuga, los que fueron informados durante la actividad de inspección con un contenido de humedad de aproximadamente 82% a 83%, son acopiados al interior de un contenedor, también de propiedad de la empresa Agroorgánicos Mostazal, los que serían retirados con una frecuencia de aproximadamente 5 contenedores al día, cuya capacidad informada sería de 10 m³.

35. Si bien los contenedores fueron informados con una capacidad de 10 m^3 y con una frecuencia de 5 retiros diarios, que se traducen en una cantidad total retirada de $50 \text{ m}^3/\text{d}$, levemente superior a los $48 \text{ m}^3/\text{d}$ máximos que debían ser retirados según la RCA N°465/2013 (3 a 4 retiros diarios en contenedores de 12 m^3), tal como se indicó anteriormente, de acuerdo al registro fotográfico del día de la inspección, la capacidad de éstos correspondería a 22 m^3 , que si se multiplica por los 5 contenedores informados se estaría hablando de una cifra cercana a los $110 \text{ m}^3/\text{d}$. Lo anterior implica que se estaría retirando una mayor cantidad de lodo respecto de lo establecido en la RCA N°465/2013, lo que podría ser el reflejo de que la planta de tratamiento, tal como se indicara anteriormente, se encuentra operando por sobre el límite de su capacidad operacional y con una desviación de la condición óptima de tratamiento del RILES.

36. Además, por el hecho de no estar totalmente cubiertos y dado la periodicidad de su retiro, los contenedores presentan condiciones propicias para la emanación de malos olores, lo que sumado a una mayor generación de lodos y condiciones climáticas del actual periodo estival, caracterizada por las altas temperaturas de la zona y la dirección del viento, hacen que sea altamente probable que se perciban olores molestos en el entorno.

37. En el sector denominado "Patio de Reciclaje" que se encuentra construido sobre suelo natural (tierra) sin sistema de impermeabilización, se pudo verificar acumulaciones de líquidos de color oscuro, que presentaban olores característicos de descomposición de material orgánico y que estaban siendo canalizados hacia un terreno adyacente. En particular existen 3 canalizaciones construidas sobre tierra, de las cuales 2 llegan a un sector donde existe una zanja de aproximadamente 17 m de largo, 1 m de ancho y profundidad desconocida, lugar donde se aplicaba cal al residuo líquido proveniente del patio de reciclaje, y la tercera canalización, desemboca directamente sobre el terreno natural. En otros puntos de este sector también se observó acumulación de líquido oscuro, restos de carozo desparramado, además de cal y la acumulación de la tierra extraída de la habilitación de la zanja, ya señalada. Este inadecuado manejo de los residuos líquidos provenientes del patio de reciclaje, es una fuente de generación de malos olores, situación que se ve agravada, toda vez que este sector se encuentra a una distancia de aproximadamente 16 metros de una acequia que al momento de la inspección se encontraba con agua.

38. Sobre lo anterior, la Organización Mundial de la Salud define salud como un "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

39. En consecuencia, la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce de forma permanente o reiterada.

40. En este sentido, las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos los mismos,

afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

41. Al respecto, este Superintendente del Medio Ambiente, estima que los problemas presentados por el titular indicados anteriormente, sumado a la época estival (periodo peak de acuerdo a su autorización ambiental), exige de este Servicio la dictación de medidas provisionales orientadas a un correcto manejo de los residuos, de manera que se solucionen los problemas existentes y, que aquello, redunde en una reducción de los olores molestos percibidos por la comunidad.

42. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR a ACONCAGUA FOODS S.A., en su calidad de titular de los proyectos “Sistema de Tratamiento de Riles Planta Buin Aconcagua Foods S.A.” y “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.”, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles:

(i) La empresa deberá eliminar la zanja de infiltración habilitada contigua al denominado “Patio de Reciclaje”, procediendo al retiro de todo el líquido allí dispuesto y a la limpieza del terreno. Dicha limpieza deberá consistir un escarpe de terreno de no menos 20 cm de espesor en toda la superficie que se vea afectada por la infiltración, por el líquido apozado y por los restos de residuos de carozo, para que posteriormente la zanja generada sea rellenada con tierra.

Medio de verificación en Reporte de Cumplimiento: Registro de fotografías fechadas de los trabajos realizados para la eliminación de la zanja y de la limpieza del terreno, así como el dato de la cubicación del material extraído.

(ii) La empresa deberá disponer los residuos generados de la limpieza del terreno contiguo al denominado “Patio de Reciclaje”, en un lugar autorizado.

Medio de verificación en Reporte de Cumplimiento: Copia de órdenes de compra de los servicios, y copia del sistema de reporte de disposición final de residuos SINADER y/o RESPEL, según corresponda.

(iii) La empresa deberá ajustar el tratamiento de la planta de RILES, disminuyendo el caudal del afluente a 9.465 m³/d, valor que corresponde al 80% del caudal máximo de diseño del sistema de tratamiento de RILES.

Medio de verificación: Registro de los caudales máximos de afluentes diarios y fotografías fechadas diarias de los flujómetros instalados (desde su instalación efectiva) en el afluente y efluente de la planta de tratamiento de Riles donde se logre

visualizar nítidamente el caudal y volumen total. Además, respecto de los lodos generados, los comprobantes de ingresos a SINADER y comprobantes de recepción del destinatario final.

(iv) El lodo generado en la planta de tratamiento de RILES debe ser almacenado y trasladado en contenedores cerrados.

Medio de verificación: Especificaciones técnicas de los contenedores con la respectiva fotografía del modelo del contenedor, contrato con Agroorgánicos Mostazal con especificación de la cantidad de lodo retirado, registro fotográfico de los contenedores habilitados (fotografía convencional fechada).

(v) La empresa deberá implementar un mecanismo de medición diaria, con al menos 3 mediciones a las 8, 15 y 22 horas, del caudal de entrada y salida de la planta de tratamiento y su registro correspondiente en planilla Excel.

Medio de verificación: Medio de cálculo y planilla Excel con los registros enviados diariamente al correo electrónico oficina.rm@sma.gob.cl, en un formato que incluya el caudal y volumen diario.

(vi) La empresa deberá adquirir e instalar dos flujómetros digitales para registrar el caudal y volumen total de los afluentes y efluentes de la planta de tratamiento de Riles. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de presente resolución. Una vez instalados se deberá reportar la información aportada por los mismos, dejando de realizarse las mediciones diarias indicadas en el numeral anterior.

Medios de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición de los equipos, y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación, identificando en un diagrama de flujo del sistema de tratamiento de RILES, su ubicación. Asimismo, se deberá informar la fecha de inicio de operación.

(vii) La empresa deberá implementar y registrar en una planilla Excel la dosificación de Urea y Ácido Fosfórico, además de los resultados diarios de balance de masa, como indicador de la efectividad del tratamiento.

Medio de verificación: Planilla Excel y facturas de adquisición de los productos durante la vigencia de la medida.

(viii) La empresa deberá implementar y registrar en una planilla Excel la humedad de cada lodo almacenado en un contenedor que va a destino final.

Medio de verificación: Planilla Excel con registro de humedad del lodo que va a retiro.

(ix) La empresa deberá realizar un análisis de los lodos con un tercero autorizado, a desarrollarse durante la primera semana desde la notificación de la presente resolución, para los parámetros humedad y sólidos volátiles.

Medio de verificación: Copia de órdenes de compra de los servicios, documentos de muestreo (acta y cadena de custodia del laboratorio), los resultados

del análisis comparado con la normativa aplicable, además de los resultados de los dos últimos análisis anuales de composición de lodos realizadas y la descripción de las acciones para obtener un lodo estabilizado.

Reporte de Cumplimiento: La empresa deberá entregar un Reporte de Cumplimiento de las medidas ordenadas en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto. En el reporte se deberá indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios de verificación indicados en cada medida.

SEGUNDO: INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar en formato PDF, a través de un soporte digital (CD, DVD o predrive), adjunto a la respectiva carta conductora.

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EJS

Notifíquese por funcionario:

- Aconcagua Foods S.A., domiciliada en José Alberto Bravo N° 0278, Buin.

Notifíquese por carta certificada:

- Manuel Vergara Trincado. Compañía de Jesús N°1390, oficina 2205, Santiago (denunciante).
- Luis Gallardo Urbina. San Martín N° 347, Buin (denunciante).
- Miguel Araya Lobos. Alcalde de Buin. Carlos Condell 415, Buin (denunciante).

Distribución:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (copia informativa)

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.